

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0027**

Fecha: 04-04-2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-----------------------------|-------------------------------------|--------------------------------|------------------------------------|------------------------------|------------|-------|
| 1800131 03002 2010 00115 | Ejecutivo Singular | RAUL-BARRERA SANCHEZ | ARNOLDO DUARTE RAVELO | Auto Niega Petición | 01/04/2022 | 2 |
| 1800131 03002 2013 00492 | Verbal | JUAN PABLO-MURCIA CORTES | CARLOS ANTONIO-JIMENEZ CALROS | Auto requiere parte | 01/04/2022 | 1 |
| 1800131 03002 2018 00383 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S.A. | JULIAN IGNACIO AGUILAR | Auto releva apoderado | 01/04/2022 | 1 |
| 1800131 03002 2018 00437 | Ejecutivo Mixto | BANCOOMEVA S.A. | IVONNE MARCELA - QUINTERO ROJAS | Auto requiere parte | 01/04/2022 | 1 |
| 1800131 03002 2018 00443 | Verbal | MARIA CRISTINA PLAZA BERNAL | CLAUDIA ALEJANDRA PLAZA BERNAL | Auto decide recurso | 01/04/2022 | 1 |
| 1800131 03002 2020 00193 | Verbal | EVA - JIMENEZ ARROYO | JARRINSON VARGAS RUIZ | Auto Resuelve Petición | 01/04/2022 | 1 |
| 1800131 03002 2021 00019 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | RODOLFO PEÑA CARDENAS | Auto resuelve renuncia poder | 01/04/2022 | 1 |
| 1800131 03002 2021 00340 | Verbal | JESUS BOLIVAR HUACA ROJAS | FRANCISCO JOSE-CORDOBA CORTES | Auto decide recurso | 01/04/2022 | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **04-04-2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e53c5cdc359bf99eb6ee44aaed1753f0557f9e086892e3c42e87313b9f21711**

Documento generado en 01/04/2022 04:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: RODOLFO PEÑA CÁRDENAS
RADICACIÓN: 2021-00019-00
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA A ENDOSO EN PROCURACIÓN
PROVEÍDO: SUSTANCIÓN O TRÁMITE

Mediante escrito allegado por correo electrónico del 19 de agosto de 2021 reiterado el 31 de marzo del año en curso, la Dra. MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO, actuando como representante legal SÁNCHEZ TOSCANO & CÍA SAS, manifestó renunciar al poder conferido por ALIANZA SGP S.A.S, adjuntando el soporte del envío de la comunicación de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso.

Verificado el memorial y su anexo, el despacho encuentra cumplidas las exigencias legales para aceptar la renuncia al endoso en procuración efectuado por ALIANZA SGP S.A.S a SÁNCHEZ TOSCANO & CÍA SAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Florencia – Caquetá,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO, representante legal de SÁNCHEZ TOSCANO & CÍA SAS, al endoso en procuración efectuado por ALIANZA SGP S.A.S para iniciar este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d53b1d6c12fa331c8ef7fdb9c903ab52243d6da798dd45f7dd294b61a37c6**

Documento generado en 01/04/2022 04:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: REINE ROJAS BURBANO Y OTROS
DEMANDADOS: FRANCISCO JOSÉ CÓRDOBA CORTÉS Y OTROS
RADICACIÓN: 2021-00340-00
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y TIENE
COMO NO PRESENTADO RECURSO DE APELACIÓN
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado el 24 de enero de 2022, la Dra. Swthlana Fajardo Sánchez, actuando como apoderada judicial del Grupo Empresarial Corpez Zomac SAS, interpuso recurso de reposición contra la admisión de la demanda, decisión tomada por el despacho en auto del 14 de octubre de 2021.

Por su parte, a través de memorial radicado el 31 de enero del año en curso, la parte demandante se opuso a los argumentos esbozados por la pasiva para cuestionar la determinación del juzgado.

De igual forma, a través de memorial radicado el 25 de enero de 2022, la Dra. Swthlana Fajardo Sánchez aduciendo actuar en representación del señor Francisco José Córdoba Cortés, presentó recurso de apelación contra el auto del 11 de noviembre de 2021, por medio del cual se fijó caución para el decreto de medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES

- **FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021 (ADMISORIO DE DEMANDA).**

Sería del caso emitir pronunciamiento de fondo, de cara al recurso de reposición interpuesto por la Dra. Swthlana Fajardo Sánchez, pero no habrá lugar a ello en atención a lo siguiente:

Analizados cada uno de los seis reparos formulados por la apoderada judicial en su escrito, el despacho evidencia que todos deben ser propuestos como excepciones previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Lo anterior advirtiéndose que las presuntas irregularidades ventiladas por la abogada del demandado, como la falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial, la falta de prueba de la existencia y representación del demandado, la indebida estipulación de pretensiones por falta de precisión y claridad omitiéndose su acumulación, el incumplimiento del acápite de hechos, determinados, clasificados y enumerados, el indebido juramento estimatorio y la indebida asignación de la competencia, son asuntos que guardan correspondencia con los señalados en los numerales 1º y 5º de la citada norma.

Bajo este orden, y en virtud de la correcta aplicación de la técnica jurídica, la conducta adecuada sería efectuar tales reproches mediante la proposición de las excepciones previas correspondientes, siendo esa la herramienta jurídica idónea brindada por el legislador para debatir los temas en cuestión.

Sin embargo, como ello no ocurrió, el despacho procederá a negar el recurso de reposición interpuesto y mantendrá la decisión de admitir la demanda, tal como se resolvió en la providencia calendada 14 de octubre de 2021.

Por otra parte, se hace necesario indicar que para este demandado, los términos concedidos en el auto admisorio de la demanda, correrán a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, según lo dispone el inciso 4 del artículo 118 del CGP.

- FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 (REDUJO CAUCIÓN)

Si bien en el escrito radicado el 25 de enero de 2022, la Dra Swthlana Fajardo manifestó actuar en calidad de apoderada judicial del señor Francisco José Córdoba, indicando que adjuntaba el poder conferido para el reconocimiento de personería, lo cierto es que no allegó tal documento. Entonces, la falta de acreditación del derecho de postulación torna inviable emitir pronunciamiento alguno sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y, en su lugar, se tendrá como no presentado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión de admitir la demanda, tomada en el auto fechado 14 de octubre de 2021, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído. Igualmente los términos

concedidos en el auto admisorio de la demanda, correrán para el Grupo Empresarial Corpez Zomac SAS a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, según lo dispone el inciso 4 del artículo 118 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Dra. SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.770.418 expedida en Florencia - Caquetá y tarjeta profesional número 83.440 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial del demandado GRUPO EMPRESARIAL CORPEZ ZOMAC S.A.S, identificado con el Ni. 901185924-2, representado legalmente por el señor Alexander Pérez Ortíz, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.691.032 expedida en Florencia Caquetá y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO: TENER COMO NO PRESENTADO el recurso de apelación allegado por la Dra. Swthlana Fajardo el pasado 25 de enero del año en curso, de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc1730198fb32a82d21c579b388c925c2a6cc4d7e0d686840a69c5be4a95298**

Documento generado en 01/04/2022 04:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

FLORENCIA - CAQUETÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | RAUL BARRERA SANCHEZ |
| DEMANDADO | ARNOLDO DUARTE RAVELO |
| RADICACION | 2010-00115-00 FOLIO 0367 TOMO XVII |
| PROVIDENCIA | INTERLOCUTORIO |

El apoderado judicial del demandado, solicita se corrija la comunicación número 004 del 1º de febrero de 2022, relacionado con el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 50C-504955 y 50C-1419212, aduciendo que se debe dejar sin validez es el oficio número 676 y no el 674 del 3 de marzo de 2011, como se indicó en aquella misiva, pretensión que no es de recibo por las siguientes razones:

- Mediante auto de fecha del 2 de marzo de 2011, se decretó el embargo y secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 50C-504955 y 50C-1419212, de propiedad del demandado, librando para ello el oficio 674 del 3 de marzo de 2011.

OF. 674

Florencia, 3 de marzo de 2011

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Bogotá D.C.

REF: Proceso Ejecutivo con Acción Mixta. Demandante: RAUL BARRERA SANCHEZ. AP. DRA. PAOLA ANDREA MACIAS. Demandado: ARNOLDO DUARTE RAVELO. RAD. 180013103002 2010-00115-00, Folio 367, Tomo XVII.

Cordialmente transcribo la fecha y parte pertinente, del auto dictado, dentro de las diligencias de la referencia, así:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Florencia, 2 (dos) de marzo de 2011 (dos mil once)... DISPONE: PRIMERO: DECRETASE el embargo y secuestro de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 50C-504955 y 50 C-1419212, de propiedad del demandado. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que proceda a inscribir la medida y expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de los citados predios, con destino a este proceso y a costas de la parte interesada, de conformidad con previsto por el artículo 681; citado. CUMPLASE. La Jueza (fdo) EDILMA CARDONA PINO”

Atentamente,

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
Secretario

- La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Centro al imprimir el trámite a la mencionada comunicación señaló:

“Página1. Impresa el 31 de Marzo de 2011...El documento OFICIO Nro. 674 del 03-03-2011 de JUZGADO 2 C. DEL CTO FLORENCIA CAQUETA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2011-28377 vinculado a la matrícula Inmobiliaria 50C-504955...” Folios 9, 10, 11 y 12 del cuaderno de medidas previas.

- Tanto en el proveído de fecha 21 de enero de 2022, que dispuso la terminación del presente proceso por aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, como en el oficio 004 del 1 de febrero de 2022, se indicó correctamente que se debe dejar sin valor el oficio 674 del 3 de marzo de 2011, como consecuencia del levantamiento de la medida cautelar, máxime si se tiene en cuenta que el oficio 676 del 3 de marzo de 2011, fue emitido con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas “DIAN” de la ciudad Bogotá y no a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa misma localidad.

- Fuera de lo anterior, se debe expresar que se efectúa la petición sin ningún soporte documental proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, en donde se pueda constatar la circunstancia aludida por el abogado del accionado.

- De acuerdo con lo anterior se puede afirmar que no se ha presentado ninguna imprecisión en el trámite dado por este Despacho Judicial en lo que respecta a la orden de levantamiento del embargo y secuestro los citados inmuebles de propiedad del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

NEGAR la solicitud efectuada en este asunto por el procurador judicial de la parte demandada, con base en las argumentaciones plasmadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661bdd432e3fcad5f704e7f9867f80ab884cb0b61f5493d4c8bed35448a8bc34**

Documento generado en 01/04/2022 04:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ MARINA FORERO NIÑO Y OTROS
RADICACIÓN: 2018-00383-00
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA Y DESIGNA CURADOR
AD- LITEM
PROVIDENCIA: SUSTANCIACIÓN O TRÁMITE

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado el pasado 17 de marzo del año en curso, la abogada MARILYN DENISE MACKIU MORA presentó renuncia como Curadora Ad- Litem de los señores Luz Marina Forero y Ferney Samboni, en virtud de la incompatibilidad de tales funciones con el ejercicio del cargo para el que, recientemente, fue nombrada en propiedad en el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia – Caquetá.

II. CONSIDERACIONES

Por encontrar ajustado a derecho los argumentos esbozados por la Dr. Mackiu Mora, el despacho procederá a aceptar su manifestación y designar nuevo Curador Ad-Litem para que continúe representando los intereses de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada MARILYN DENISE MACKIU MORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.117.540.094 expedida en Florencia-Caquetá y tarjeta profesional número 300.551 del Consejo

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

Superior de la Judicatura, de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de los demandados Luz Marina Forero y Ferney Samboni al Dr. CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.513.759 expedida en Florencia y tarjeta profesional número 345.042 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado titulado que desempeña habitualmente la profesión en este circuito judicial.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, enviando la respectiva comunicación, en los términos y con las advertencias señaladas en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, al correo electrónico cesarquarnizo-1989@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE
ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6f5d7b6514784e33dde549e5ebc7095159858e7ac379039f0832b8a33bd5c5**

Documento generado en 01/04/2022 04:16:36 PM

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: EVA JIMÉNEZ ARROYO
DEMANDADO: JARRISON VARGAS RUÍZ
RADICACIÓN: 2020-00193-00
ASUNTO: FIJA CAUCIÓN
PROVIDENCIA: SUSTANCIACIÓN O TRÁMITE

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado el pasado 23 de marzo del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en ordenar la inscripción de la demanda respecto al inmueble identificado con la matrícula número 420-110389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá.

II. CONSIDERACIONES

Frente a la petición del extremo actor tenemos que, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, para decretar la medida cautelar solicitada, el demandante debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda con el objeto de responder por las costas y perjuicios que puedan derivar de su práctica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como caución la suma de \$182.744.000, correspondiente al 20% de los \$913.720.000 establecidos como el valor de las pretensiones estimadas en la demanda, que se deberá prestar para el decreto de la medida cautelar solicitada,

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

con el fin de respaldar las costas y perjuicios que se llegaren a ocasionar con su práctica, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfd04a2c14009a7f1d7635c816dc7a84f55f3d3a2d64f8d10f3842e1a9f7310**

Documento generado en 01/04/2022 04:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

FLORENCIA - CAQUETÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACUAL
DEMANDANTE: RUBÉN MURCIA CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO: COOMOTOR FLORENCIA LTDA Y OTROS
RADICACIÓN: 2013-00492-00
ASUNTO: REQUIERE A PROFESIONAL DEL DERECHO
PROVEÍDO: SUSTANCIACIÓN O TRÁMITE

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, el juzgado advierte que obran dos memoriales suscritos por el abogado Virgilio Leiva Sánchez, el primero radicado el 22 de octubre de 2020 y el segundo el 24 de marzo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

En el cuerpo de los correos electrónicos y los escritos allegados por el Dr. Virgilio Leiva Sánchez, el profesional del derecho afirma actuar a veces como apoderado de la parte demandante y otras del demandado, generando confusión sobre el extremo procesal al que pretende representar en estas diligencias.

Sumado a ello, no se observa que en el plenario repose poder conferido por alguno de los sujetos procesales al Dr. Leiva Sánchez.

Las anteriores circunstancias le impiden al despacho pronunciarse sobre las actuaciones desplegadas por el abogado en cuestión y hacen necesario requerirlo a efectos de que aclare la situación y, si es el caso, allegue el poder correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. Virgilio Leiva Sánchez para que se abstenga de presentar memoriales hasta tanto acredite el derecho de postulación

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

que le permita actuar en representación de cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9869ac2d0b96f9a5123b44c0d7eb4cc6dbeb4bf60e370ca6533b61cb0c3dcb53**

Documento generado en 01/04/2022 04:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADOS: IVONNE MARCELA QUINTERO ROJAS
RADICACIÓN: 2018-00437-00
ASUNTO: REQUIERE PARTE
PROVEÍDO: DE SUSTANCIACIÓN O TRÁMITE

I. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico el pasado 17 de marzo del año en curso, la apoderada judicial del extremo demandante allegó el dictamen pericial de avalúo comercial relacionado con el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 420-65894.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso imprimir el trámite de rigor al avalúo presentado por la parte actora, sin embargo, no será así en virtud de lo siguiente:

El numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso establece que *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. **En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º.”***

Como se puede extraer de la norma en cita, el avalúo comercial debe ser allegado junto con el catastral, exigencia legal que no se observa satisfecha en este caso.

Por lo anterior, previo a correr traslado del dictamen pericial aportado, el despacho considera necesario requerir a la parte demandante para que suministre el avalúo catastral del inmueble en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

DISPONE:

REQUERIR al extremo demandante para que allegue el avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula número 420-65894, conforme con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b28ab51ae981208c7ea715f3eca342990c0d6b8c54f0fd89d8abfe3c67f82c**

Documento generado en 01/04/2022 04:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO | VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLES CONSTITUIDOS EN FIDEICOMISO |
| DEMANDANTE | MARIA CRISTINA PLAZA BERNAL |
| DEMANDADO | ANDRÉS RODRIGO PLAZA BERNAL Y OTROS |
| RADICACION | 2018-00443 FOLIO 0146 TOMO XXVIII |
| PROVIDENCIA | INTERLOCUTORIO |

Procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la pasiva contra la decisión calendada 16 de febrero de 2022, que aprobó la liquidación de costas realizada en este asunto.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Aduce el apoderado judicial de la pasiva que las agencias en derecho constituyen la cantidad que se ordena para el favorecido con la condena en costas y que su fijación es privativa del Juez bajo la orientación y directriz de lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso, por tal razón, la liquidación debe efectuarse siguiendo unas reglas *“y el secretario debió tener en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos, condenas que nunca se causaron pues no se ha condenado por ningún recurso a los demandados, tampoco hay en el expediente incidentes alguno y trámites que los sustituyan, no existe si no sola una sentencia...”*. Comillas son propias.

Señala que la liquidación de expensas corresponde esencialmente a la sumatoria de los costos en que incurrió la parte con ocasión del proceso, para lo cual deberá acudir al material probatorio obrante en el expediente. Pero la liquidación de agencias en derecho, aunque necesariamente remite al expediente, supone sin embargo un análisis responsable y más reposado del juez de cada uno de los factores para su cálculo.

El apoderado de la parte accionada, presenta objeción al auto de fecha 16 de febrero de 2022, que aprobó la liquidación de costas, en su concepto, sin aplicación de las reglas previstas por el actual estatuto procesal y las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, pues, considera que no hay un análisis responsable y más reposado del Juez respecto a la naturaleza del proceso, su duración, cuantía y otras circunstancias especiales.

El togado expresa que se trató de un proceso cuyas pretensiones no son de índole pecuniario, dado que, se solicitó una simple declaración que corresponde a la restitución del fideicomiso civil constituido en la escritura pública No. 876 de fecha 20 de diciembre de 2011, por ello, la condena se debió establecer en S.M.M.L.V, como lo dispone el Art 3 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Indica que cuando se trata de demandas con pretensiones de contenido pecuniario, la tarifa se fijará entre el 5% y 15% de lo pedido, según el artículo 5º del citado acuerdo, pero que como en este caso, el demandante en el libelo introductor no se especificó cuantía alguna, solamente se indicó en el libelo introductor que se trataba de un proceso con cuantía indeterminada lo cual significa que fue un asunto que careció de cuantía y la liquidación debió fijarse entre 1 y máximo 8 S.L.M.V.

La contestación del recurso

El abogado de la demandante, presenta escrito oponiéndose a lo solicitado por la contraparte manifestando que el apoderado de los demandados, no efectúa una consideración acertada en los argumentos en los cuales basa su recurso de reposición y en subsidio el de apelación, pues debe observarse que las agencias en derecho que se decretaron por parte del despacho, obedecen a la cuantía del proceso que en este caso, se determinó por el valor de los bienes objeto de la Litis y también en las actuaciones judiciales que se desplegaron al interior del trámite respectivo como la oposición a los hechos y pretensiones de la demanda a través de las excepciones previas y de mérito, actuaciones dentro de las cuales él tuvo una participación diligente y oportuna, desde el año 2018 hasta el año 2022.

Que el procurador judicial de la parte demandada, esgrimió una defensa a sabiendas que estaba efectuando actos contrarios a derecho y deslegitimando lo que desde el principio debió hacerse por parte de sus representados por vía de conciliación evitando un desgaste judicial y optando por la economía y celeridad procesal, por lo que solicita no se reponga el auto cuestionado.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento procesal, los recursos tienen por objeto las providencias judiciales que se profieran en el desarrollo del litigio, siendo utilizados como mecanismo de oposición o impugnación y tienen por finalidad el respeto de los intereses y expectativas individuales y la defensa del interés público. Con ellos el Estado aspira asegurar una garantía, en donde las decisiones estén acordes con una mejor justicia con la realidad y las exigencias de ésta en la máxima medida posible.

En cuanto a la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Juzgado.

- El artículo 366 del Código General del Proceso expresa lo siguiente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior...”

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rechazarla*

2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que lo sustituyan, en las sentencias de ambas instancias....*

3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de los auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado...*

4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dicha tarifas...”* Lo resaltado fuera de texto.

- De la vista al expediente se puede determinar que la liquidación de costas fue realizada por la Secretaría del Juzgado con apego total al procedimiento establecido para ello, pues, en ella se incluyeron, de manera detallada e indicando cada folio en donde aparece el respectivo soporte, los gastos asumidos por la parte activa, los cuales por cierto, se encuentran debidamente comprobados y fueron útiles para el desarrollo procesal, insertando también en dicho acto, el valor de las agencias en derecho fijadas por concepto de la condena impuesta a la pasiva en la sentencia proferida en la audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2021, actuación surtida a tono con los numerales 2º y 3º de la norma transcrita y en estricto cumplimiento a la providencia que puso fin a la instancia, por lo que se puede colegir que el aludido trámite no es susceptible de reproche alguno, precisamente por haberse ejecutado ceñido a derecho.

En lo que respecta a la tasación de las agencias en derecho

Con relación a este tema, obliga señalar lo siguiente:

- El procurador judicial de la parte activa, desde la presentación del libelo introductor claramente expresó: “...*me permito incoar ante ese despacho judicial PROCESO VERBAL – DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN TOTAL DE BIENES INMUEBLES CONSTITUIDOS EN FIDEICOMISO CIVIL en contra de... ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA. Estimo la cuantía de la presente demanda en la suma superior a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), al momento de la presentación de la demanda...*”, razón por la cual se puede inferir que no se trató de una mera declaración judicial para efectos de la restitución del fideicomiso civil o de un asunto carente de cuantía, como lo afirma el impugnante, todo lo contrario, se inició y tramitó una acción acorde con el lleno de los requisitos y la ritualidad establecida en la Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 y artículo 385 del Código General del Proceso.

- De otro lado, al remitirnos a la determinación de la cuantía consagrada en el artículo 26 del Código General del Proceso, destacamos lo siguiente:

“3. ... En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos...6. ...En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.” Lo resaltado fuera de texto.

- Siguiendo la línea de lo acabado de describir, fuerza mencionar que en el sub-lite, el avalúo de los bienes inmuebles que soportaron la demanda ascendió a MIL OCHOCIENTOS ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.811'637.000), según los certificados catastrales aportados al expediente, documentos que desde luego, fueron tenidos en cuenta para efectos de asumir la competencia y/o conocimiento de la demanda, de tal suerte que, si en la sentencia proferida en la audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2021, no se hubiese realizado un análisis ponderado, equitativo y acorde con los parámetros contenidos en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, con plena seguridad se puede afirmar que el monto por dicho concepto sería inmensamente superior al valor reconocido en la mencionada providencia.

- Para brindar mayor claridad al tema puesto a consideración, conviene hacer referencia en lo pertinente al mencionado Acuerdo, de la siguiente forma:

*“...ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, **o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía**, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta...*

PARÁGRAFO 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, **pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras. ...**

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. **PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

... En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i)...

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

- Al tener completamente claro que por mandato expreso del artículo 26 del Estatuto Procesal Civil Vigente, el conocimiento del presente proceso se asumió por el factor de la cuantía determinada por el avalúo catastral de los bienes objeto de la demanda, es lógico y jurídico aceptar que la imposición de las agencias en derecho a cargo de la parte vencida en la contienda, deba estar intrínsecamente relacionada con dicha valoración y no con respecto a otros factores distintos de ésta.

- Así las cosas, se puede aseverar que, en el sub-judice, para efectos de la fijación de las agencias en derecho en contra de la parte demandada, no se superó el máximo tarifario previsto en el ordinal (ii), literal (a), numeral 1., artículo 5º, del Acuerdo PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual señala para los procesos Verbales Declarativos de mayor cuantía un tope máximo del 7.5%, razón por la cual no se avizora vulneración alguna o extralimitación por parte del Juzgado en la ejecución del acto que acusa la parte demandada a través de sus recursos.

- En el caso que se analiza, este operador judicial se sostiene en la posición plasmada en el proveído controvertido, dado que el mismo fue emitido de manera juiciosa conforme a la interpretación clara y concisa que se deriva de las normas que rigen la materia.

- Por lo anterior, se puede concluir que el pronunciamiento objeto de inconformidad se encuentra revestido de suficiente legalidad y certeza, aspectos que se tuvieron en cuenta al momento de su proferimiento, lo que obliga a que dicha decisión se mantenga incólume.

Ante la improsperidad de la reposición, habrá de concederse el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el proveído objeto de impugnación, en el efecto diferido como lo manda el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 16 de febrero de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada en este proceso, con fundamento en las razones jurídicas descritas en esta providencia.

SEGUNDO: Ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, se concede, en el efecto diferido, el recurso de apelación subsidiariamente incoado por el procurador judicial de la parte demandada contra la decisión atacada y referida en el numeral anterior.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, Caquetá, se ordena remitir electrónicamente el presente proceso al Ad-quem, para efectos del recurso de apelación, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73a7485319c8989890367e6a7754d71085840443a4079bacdb3ea35e0d47e23**

Documento generado en 01/04/2022 04:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>